



BOLETIN OFICIAL

Administración y venta de
ejemplares: Trafalgar, 31.
MADRID. Teléf. 42484

DEL ESTADO

Ejemplar, 50 cts. Atrassado, 1 peseta. Suscripción:
Trimestre, 25 pesetas.

AÑO VII

VIERNES, 6 DE MARZO DE 1942

NUM. 65

SUMARIO

MANDO NACIONAL DEL MOVIMIENTO

DECRETO de 19 de febrero de 1942 por el que se autoriza a la Delegación Nacional del Frente de Juventudes para organizar cursos de Instructores e Instructores Auxiliares.—Páginas 1626 y 1627.

GOBIERNO DE LA NACION

MINISTERIO DE LA GOBERNACION

DECRETO de 31 de diciembre de 1941 por el que se dispone la ejecución de la Ley reorganizadora de la Policía, de 8 de marzo de 1941.—Páginas 1627 a 1632.

Otro de 31 de diciembre de 1941 por el que se autoriza la construcción de un cuartel para la Guardia Civil en Baeza (Jaén).—Página 1632.

Otro de 6 de enero de 1942 por el que se dispone el cese de don Fermín Sanz Orrío en el cargo de Gobernador civil de Guipúzcoa.—Página 1632.

Otro de 19 de febrero de 1942 por el que se fijan las normas por las que ha de regirse el ejercicio de las actividades mercantiles de las Agencias de Viajes.—Páginas 1632 a 1634.

Otro de 19 de febrero de 1942 por el que se declara a extinguir el Cuerpo Auxiliar Administrativo del Parque Móvil de Ministerios Civiles, y se dispone se cubran sus vacantes con personal Auxiliar del Ministerio de la Gobernación.—Página 1634.

Otro de 19 de febrero de 1942 por el que se aprueba el proyecto para construir un edificio en Baracaldo (Vizcaya), con destino a los Servicios de Correos y Telégrafos.—Páginas 1634 y 1635.

Otro de 19 de febrero de 1942 por el que se concede la nacionalidad española a don Luis Pons y Pons, súbdito portugués, ex combatiente.—Página 1635.

Otro de 19 de febrero de 1942 por el que se dispone cese en el cargo de Comisario general de Fronteras, de la Dirección General de Seguridad, don Lisardo Alvarez Pérez.—Página 1635.

Otro de 19 de febrero de 1942 por el que se nombra Comisario general Político-Social de la Dirección General de Seguridad a don Lisardo Alvarez Pérez.—Página 1635.

Otro de 21 de febrero de 1942 por el que cesa en el cargo de Gobernador civil de la provincia de Baleares don Luis Rodríguez Miguel.—Página 1635.

Otro de 21 de febrero de 1942 por el que se nombra Gobernador civil de la provincia de Guipúzcoa a don Luis Rodríguez Miguel.—Página 1635.

MINISTERIO DE LA GOBERNACION

Orden de 5 de febrero de 1942 por la que se deja en suspenso la concesión de la excedencia forzosa reguñada por el Decreto de 25 de agosto de 1939.—Página 1636.

MINISTERIO DE HACIENDA

Orden de 26 de febrero de 1942 (rectificada) por la que se modifica la de 21 de abril de 1941 que dispuso la constitución de una Comisión encargada de redactar un anteproyecto de Ley reguladora de las Sociedades Anónimas.—Página 1636.

Otra de 26 de febrero de 1942 por la que se autoriza a don Albino Escribano Yáguez, de Madrid, para la elaboración de un sucedáneo del café a base de achicoria, higo seco, bellota y zanahoria.—Página 1636.

MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL

Orden de 11 de febrero de 1942 por la que se nombra a los señores que se mencionan Catedráticos de Histología e Histoquímica normales de las Universidades que se citan.—Página 1637.

Otra de 5 de marzo de 1942 por la que se dan normas para la aplicación del Presupuesto de gastos de dicho Departamento y se regulariza el despacho de los servicios relacionados con éste.—Páginas 1637 y 1638.

ADMINISTRACION GENERAL

GOBERNACION.—Dirección General de Administración Local.—Resolviendo el concurso general convocado para la provisión de vacantes de Interventores de Fondos de Administración Local y designando a los señores que se mencionan para las plazas que se citan.—Páginas 1638 y 1639.

INDUSTRIA Y COMERCIO.—Comisaría General de Abastecimientos y Transportes.—(Dirección Técnica de Recursos y Distribución).—Circular número 285 por la que se dictan normas para la distribución y circulación de productos grasos industriales con destino a jabonería y otras industrias.—Páginas 1639 y 1640.

AGRICULTURA.—Dirección General de Ganadería.—Nombrando la Comisión Calificadora que ha de elevar propuesta para el nombramiento de Perito Agrícola para la vacante de Vías Pecuarias.—Página 1640.

TRABAJO.—Instituto Social de la Marina.—Advirtiendo a los opositores a plazas de Auxiliares-mecanógrafos y Auxiliares administrativos de este Instituto que a partir del 4 de marzo se hallan expuestas, en el tablón de anuncios, las listas de los aspirantes clasificados.—Página 1640.

ANEXO UNICO.—Anuncios oficiales, particulares y Administración de Justicia.—Páginas 1241 a 1256.

MANDO NACIONAL DEL MOVIMIENTO

DECRETO de 19 de febrero de 1942 por el que se autoriza a la Delegación Nacional del Frente de Juventudes para organizar cursos de Instructores e Instructores Auxiliares.

Para cumplir las misiones que al Frente de Juventudes encomienda la Ley de seis de diciembre de mil novecientos cuarenta es indispensable la formación de los Instructores Auxiliares del mismo que, capacitados doctrinal y prácticamente, lleven a cabo su función con esmerado rigor y eficacia. A tal fin, el Decreto de dos de septiembre de mil novecientos cuarenta y uno, al crear las Academias «José Antonio» e «Isabel la Católica» y establecer las distintas categorías de Instructores del Frente de Juventudes, daba un amplio campo de selección de personal, atendiendo a la especial y delicadísima misión de formación de la juventud, que habrá de permitir a los de más vocación a este servicio la posibilidad de optar y desempeñarlos aun sin perder su anterior calidad o condición de funcionario del Estado, Provincia o Municipio.

Por imperativo de urgencia, el Frente de Juventudes ha preparado Instructores Auxiliares con carácter provisional, pero es llegado el momento de iniciar por los cursos que se convocan por este Decreto la normal capacitación del personal que ha de realizar el importante servicio de Instructores Auxiliares del Frente de Juventudes con carácter definitivo, los cuales han de nutrir el Servicio Nacional de Instructores.

En su virtud, y a propuesta del Ministro Secretario General de Falange Española Tradicionalista y de las J. O. N. S.,

DISPONGO:

Artículo primero.—La Delegación Nacional del Frente de Juventudes organizará en Madrid, en las Academias Nacionales «José Antonio» e «Isabel la Católica», la celebración de sendos cursos para la formación de Instructores e Instructores Auxiliares del Frente de Juventudes. La duración de estos cursos será de nueve meses, dedicándose seis de ellos a las enseñanzas teóricas y tres a prácticas.

Artículo segundo.—Las enseñanzas teóricas de estos cursos se desarrollarán en las Academias Nacionales «José Antonio» e «Isabel la Católica» desde el día seis de abril de mil novecientos cuarenta y dos hasta el treinta de septiembre del mismo año. Los alumnos que aprueben estas enseñanzas serán destinados en período de prácticas durante tres meses, a efectos de definitiva obtención del título de Instructores Auxiliares del Frente de Juventudes, que recibirán los que prácticamente demuestren su aptitud.

Una vez en posesión del título pasarán a formar parte

del Servicio Nacional de Instructores con los deberes y derechos que el Reglamento del referido Servicio les imponga y otorgue, de acuerdo con el artículo cuarto del Decreto de la Jefatura del Estado de dos de septiembre de mil novecientos cuarenta y uno y con el sueldo inicial de ocho mil quinientas pesetas anuales para los Instructores y de cinco mil para las Instructoras, teniendo en cuenta lo indicado en el artículo sexto del antedicho Decreto.

Artículo tercero.—Podrán solicitar el ingreso en la Academia Nacional «José Antonio» para realizar el curso de Instructores Auxiliares del Frente de Juventudes los españoles Militantes de Falange Española Tradicionalista y de las J. O. N. S. que el día seis de abril del presente año tengan una edad comprendida entre los veintitrés y los treinta y cinco años, una moral intachable y estén exentos de mutilación calificada de permanente.

A efectos de ingreso se considerarán méritos los siguientes y por el orden de preferencia que se expresan:

- a) Ser afiliado a alguno de los partidos unificados antes del dieciocho de julio de mil novecientos treinta y seis o, en su defecto, haber prestado servicios destacados dentro de la Organización.
- b) Ser Oficial Provisional, de Complemento o de Milicias y haber combatido, cualquiera que sea la situación militar en que se encuentre.
- c) Ser huérfano de Caído en aras del Movimiento, en acción de guerra o en la retaguardia enemiga.
- d) Ser Maestro Nacional en ejercicio o poseer algún título académico.
- e) Ser ex cautivo.

Artículo cuarto.—Podrán solicitar el ingreso en la Academia Nacional «Isabel la Católica», para realizar el curso de Instructoras Auxiliares del Frente de Juventudes, las españolas militantes de F. E. T. y de las J. O. N. S. que el seis de abril del presente año tengan una edad comprendida entre los dieciocho y los treinta años, una conducta moral intachable, no padezcan defecto físico alguno que las incapacite para realizar el programa de Educación Física y posean algún título académico, ya sea Bachiller universitario, Magisterio, el expedido por Escuelas especiales o Centros similares o, en su defecto, mérito extraordinario dentro del Partido.

Se considerarán como méritos los siguientes y por este orden:

- a) Los servicios prestados antes del Movimiento Nacional y durante el mismo.
- b) Ser huérfana de Caído en aras del Movimiento, en acción de guerra o en la retaguardia enemiga.

c) Estar en posesión del certificado de Instructoras Auxiliares o Elementales Provisionales.

d) Ser ex cautiva.

Artículo quinto.—Excepcionalmente, podrán concurrir al curso de la Academia Nacional «José Antonio», aun no habiendo cumplido los veintitrés años, los camaradas formados anteriormente al seis de diciembre de mil novecientos cuarenta en las Organizaciones Juveniles o en el Sindicato Español Universitario y posteriormente en el Frente de Juventudes que hubiesen destacado por su espíritu ferviente y meritorio. En este caso el límite de edad será de veintidós años.

Asimismo, los que por su carácter religioso no pueden pertenecer a organizaciones políticas podrán concurrir a estos cursos siempre que habitualmente se de-

diquen a la enseñanza, ateniéndose, sin embargo, a las demás condiciones que se establecen para la selección.

Artículo sexto.—Por los distintos Ministerios se darán las órdenes oportunas para que cuantos reúnan las condiciones exigidas en la convocatoria y lo soliciten, puedan presentar las instancias, asistir y desempeñar el servicio de Instructores Auxiliares del Frente de Juventudes.

Artículo séptimo.—El Ministro Secretario general de F. E. T. y de las J. O. N. S. ordenará lo procedente y dictará las normas oportunas para la convocatoria.

Dado en Madrid a diecinueve de febrero de mil novecientos cuarenta y dos.

FRANCISCO FRANCO

GOBIERNO DE LA NACION

MINISTERIO DE LA GOBERNACION

DECRETO de 31 de diciembre de 1941 por el que se dispone la ejecución de la Ley reorganizadora de la Policía, de 8 de marzo de 1941.

Fijadas por Ley de ocho de marzo último las normas directrices en que ha de inspirarse la reorganización de los servicios de Policía, ha de seguir a ello un conveniente desarrollo de las mismas, que permita llevar a la práctica, con la deseada eficiencia, las reformas que en dicho texto legal se contienen.

No puede alcanzarse, sin embargo, este desarrollo, la amplitud y minuciosidad que caracterizan el reglamento provisional de la Policía gubernativa de veinticinco de noviembre de mil novecientos treinta (cuya vigencia ratificó la Orden de siete de octubre de mil novecientos treinta y nueve), sino que ha de circunscribirse a un grupo más reducido de materias, ya que el resto han sido reguladas en otras diversas disposiciones, como la Ley de veintitrés de septiembre de mil novecientos treinta y nueve y sus modificaciones reorganizadoras de la Dirección General de Seguridad, y la de dos de septiembre de mil novecientos cuarenta y uno sobre Jefaturas Superiores de Policía.

Por otra parte, han de darse a aquellos preceptos reglamentarios flexibilidad suficiente, que facilite en cada momento su adecuación práctica a las finalidades de la reforma que la Ley establece.

En primer término, se trata de penetrar hondamente del espíritu del Movimiento los servicios de Policía, de forma que quede garantizada la adhesión de sus componentes a los principios de aquél en la medida que la

seguridad del Estado y del Régimen exigen, y a tal objeto se dirigen los nuevos principios de selección del personal, señalados en la Ley y que por este Decreto se desenvuelven.

Atiéndose después a dotar al Nuevo Estado de una organización policial cuya eficacia técnica esté a la altura de las exigencias del servicio, fin a que responde la creación de la Escuela Superior del Cuerpo, habiéndose de exigir a los componentes de ésta la intensa preparación profesional que demanda la importancia de la función rectora que se les encomienda. También se refuerza por otra parte la disciplina del Cuerpo de Policía Armada al someter sus elementos por entero al fuero castrense.

Por último, una reforma de la amplitud de la presente ha de enfrentarse necesariamente con el problema de armonizar los variados intereses del personal procedente de los diversos Cuerpos que se unifican en las nuevas Escalas.

A ello se ha atendido con el máximo espíritu de equidad y justicia.

En su virtud, a propuesta del Ministro de la Gobernación y previa deliberación del Consejo de Ministros,

DISPONGO:

Artículo primero.—La Policía gubernativa del Estado queda integrada en lo sucesivo:

Primero. Por el Cuerpo General de Policía, y

Segundo. Por el Cuerpo de Policía Armada y de Tráfico.

El Instituto de la Guardia Civil, regido por sus Leyes y Reglamentos especiales, realizará servicios propios de la Policía Gubernativa dentro del ámbito de competencia que le señalan los artículos quinto y séptimo de la Ley de quince de marzo de mil novecientos cuarenta.

La Milicia de Falange Española Tradicionalista y

de las J. O. N. S. participará también en la ejecución de los servicios policiales cuando sea requerida para ello por la Dirección General de Seguridad, a cuyo efecto el titular de este Organismo podrá comunicarse directamente con las Jerarquías de aquella Organización.

Artículo segundo.—Se consideran Auxiliares de la Policía Gubernativa del Estado:

Primero.—Los elementos integrantes de los servicios de Policía Municipal, Guardas Forestales y Jurados y cualesquiera Cuerpos uniformados o armados que dependan de las Entidades locales infraestatales.

Segundo.—Los funcionarios municipales encargados de la vigilancia de servicios.

Tercero.—Los empleados de las Redes Nacionales y de las Compañías privadas de ferrocarriles en su circunstancial aspecto de Agentes de la Autoridad.

Cuarto.—Los dependientes de las Empresas de espectáculos públicos en el ejercicio de sus cargos.

Quinto.—Los Porteros de fincas urbanas.

Sexto.—Los Guardas particulares de fincas rústicas, cualquiera que sea su denominación; y

Séptimo.—Los individuos de cuantas Instituciones puedan tener intervención en funciones de vigilancia, seguridad o mantenimiento del Orden Público.

Todo el personal mencionado deberá atender las indicaciones, requerimientos u órdenes que reciba de la Dirección General de Seguridad o, en su caso, de los funcionarios autorizados de la misma dependientes, cuando se encuentren en acto de servicio, a los que prestarán su cooperación, aun sin requerimiento previo.

Del incumplimiento de la obligación señalada en el párrafo anterior se dará cuenta a la Autoridad Gubernativa para la sanción a que hubiere lugar.

Artículo tercero.—El Cuerpo General de Policía tendrá fundamentalmente los dos siguientes cometidos:

Primero.—Ejecutar y hacer cumplir las órdenes que se dicten por las Autoridades Gubernativas y las obligaciones sociales impuestas por las Leyes y Reglamentos en vigor, prevenir las infracciones de todas clases, indagando cuantas actividades resulten contrarias a la seguridad de la Nación y del Régimen y evitar las alteraciones del orden público y político-social, adoptando las medidas previstas en las disposiciones al efecto dictadas por las Autoridades dependientes del Ministerio de la Gobernación.

Segundo.—Cumplir los deberes que a la Policía judicial imponen las normas procesales en vigor y prevenir, perseguir y descubrir los delitos y faltas definidos en las vigentes Leyes penales; detener a los culpables cuando proceda, incautarse del cuerpo, útiles y efectos de la infracción punible, recoger las pruebas de la misma y redactar los atestados para su curso a las Autoridades, Juzgados y Organismos competentes.

Artículo cuarto.—El Cuerpo General de Policía se compone de dos escalas:

La Superior o de Mando, constituida por Comisarios

Jefes y Comisarios de primera, segunda y tercera; y la de Ejecución, compuesta por Inspectores de primera y segunda y Agentes de primera, segunda y tercera.

Sin perjuicio de la diferencia de funciones ordinarias propias de los componentes de cada una de las dos Escalas, los Inspectores y Agentes de la de Ejecución a quienes se confiera la jefatura de una plantilla o dependencia ostentarán el reglamentario mando sobre sus subordinados y en análogas condiciones a las atribuidas a los Comisarios de la Escala Superior.

Artículo quinto.—La Escala Superior o de Mando se compondrá por quienes hayan alcanzado la categoría de Comisario en cualquiera de sus clases del antiguo Cuerpo de Investigación y Vigilancia hasta la fecha de la promulgación de la Ley de ocho de marzo de mil novecientos cuarenta y uno, y por los Inspectores del mismo Cuerpo que les corresponda cubrir las vacantes de Comisario existentes en el nuevo Cuerpo de Policía, hasta completar las plantillas establecidas, siempre que unos y otros reúnan las necesarias condiciones políticas, morales y de capacidad profesional, que se estimarán en la forma siguiente:

A) **Conceptuación política y moral.**—Será apreciada por los antecedentes que de los interesados obren en sus respectivos expedientes personales e informes reservados que sobre los mismos recabe la Dirección General de Seguridad.

B) **Capacidad física.**—Será declarada por un Tribunal Médico, compuesto por facultativos al Servicio de la Dirección General, que designará el titular de ésta.

C) **Capacidad profesional.**—Por una sola vez y ante la imposibilidad de seguir actualmente ni en fecha próxima los planes de estudio requeridos para el pase a la Escala de Mando del Cuerpo, por no hallarse constituida la Escuela General, se apreciará la capacidad o aptitud profesional de los funcionarios a quienes corresponda el ascenso con el examen de sus antecedentes personales e informes urgentes que sobre los mismos se adquieran.

En lo sucesivo, una vez en funcionamiento dicha Escuela, los Inspectores de primera que se encuentren en el primer tercio de la nueva Escala de Ejecución, cursarán en aquella los estudios que determine su Reglamento, para obtener la declaración de aptitud.

Los funcionarios que no sean declarados aptos para consolidar la categoría de Comisario dentro de la nueva Escala Superior o de Mando, serán jubilados, con el abono del tiempo de servicio sobre los prestados a que se refiere la Ley.

El resto de los funcionarios de la Escala Técnica del anterior Cuerpo que no logren ascender a la Superior o de Mando, al hacer uso del derecho establecido en el artículo sexto de este Decreto, serán asimismo jubilados conforme a la Ley, pudiendo optar por su continuación en la Escala de Ejecución en los

casos y condiciones previstos por el artículo décimo-tercero del mismo texto legal.

Artículo sexto.—Para el ascenso de los funcionarios de la Escala de Ejecución a la Superior o de Mando, será condición indispensable haber aprobado en la Escuela correspondiente el plan de estudios que se establezca.

Los aspirantes a cursar tales estudios serán seleccionados con arreglo a las siguientes normas:

Primera.—Las plazas de las cuatro primeras convocatorias que se anuncien para realizar los cursos de aptitud indicados, se reservarán en su totalidad a quienes pertenecieran al anterior Cuerpo Técnico de Investigación y Vigilancia, habiendo de verificar dichos cursos por orden de antigüedad en su Escalafón.

Segunda.—Deferido el ascenso a la Escala Superior al personal declarado apto del anterior Cuerpo Técnico, se precisará para cursar los estudios de aptitud referidos reunir algunas de las condiciones fijadas en el artículo cuarto de la Ley, y los aspirantes se seleccionarán teniendo en cuenta su idoneidad, antigüedad y servicios prestados, conforme a lo dispuesto en el último párrafo del artículo citado.

No podrá ingresar directamente en la Escala de Mando ningún personal que no pertenezca previamente a la de Ejecución.

Artículo séptimo.—Todo el personal del Cuerpo General de Policía en sus dos Escalas: Superior o de Mando y de Ejecución, quedará sometido a la jurisdicción que se establezca y Ley especial que se dicte para definir, juzgar y sancionar los delitos y faltas graves que cometan en el ejercicio de las funciones propias de sus empleos.

Artículo octavo.—Para el ascenso de una categoría a otra, dentro de cada una de las dos Escalas del Cuerpo, se establecen dos turnos: Antigüedad y elección.

En la Escala Superior o de Mando, de cada tres vacantes se otorgará una a la elección y dos a la antigüedad. En la Escala de Ejecución, de cada cuatro vacantes corresponderá una a la elección y tres a la antigüedad.

En ambos casos, se entenderá que la elección sólo puede recaer sobre funcionarios que tengan reconocido el derecho al ascenso por méritos, previa declaración de la Junta de Seguridad.

Artículo noveno.—Los funcionarios del Cuerpo General de Policía serán jubilados forzosamente al cumplir los sesenta años de edad.

Artículo décimo.—Los funcionarios pertenecientes a la Escala Superior o de Mando del Cuerpo General de Policía, sólo podrán ser separados de sus cargos en virtud de expediente gubernativo, instruido con arreglo a los preceptos reglamentarios en vigor y resuelto por el Ministro de la Gobernación, a propuesta de la Dirección General de Seguridad.

Contra el acuerdo de separación no se dará más

recurso que el de súplica ante el Consejo de Ministros, salvo el caso en que procediere el contencioso-administrativo ante el Tribunal Supremo, cuando no exista prohibición legal expresa contra su ejercicio.

Artículo undécimo.—La Escala de Ejecución del Cuerpo General de Policía tiene como cometido fundamental la ejecución de los servicios propios de la Policía Gubernativa del Estado, y sus componentes actuarán subordinados a los de la Superior o procediendo con independencia cuando en la plantilla del servicio de que se trate no exista ningún funcionario de la Escala últimamente citada.

La Escala de Ejecución queda constituida:

Primero. Con los funcionarios procedentes de la Escala Técnica del antiguo Cuerpo de Investigación y Vigilancia que no ingresen en la Superior o de Mando al ser aplicada la Ley de ocho de marzo de mil novecientos cuarenta y uno.

Segundo. Con el personal perteneciente a los anteriores Cuerpos Auxiliar de Investigación y Vigilancia, de Auxiliares de Oficinas masculinos, de Agentes Auxiliares de tercera y de Agentes conductores.

El personal comprendido en este apartado necesitará la previa declaración de aptitud, en analogía con lo prevenido en el artículo quinto del presente Decreto.

Tercero. Con los Agentes Auxiliares interinos o provisionales confirmados en sus cargos por resultar aprobados en los exámenes de capacidad que para tal fin se hayan verificado o se verifiquen.

La colocación de los componentes de la Escala de Ejecución se verificará en la forma siguiente:

a) Los Agentes Auxiliares de tercera procedentes de la clase de Vigilantes del antiguo Cuerpo de Investigación y Vigilancia, a continuación de la última categoría de la Escala Técnica de éste, con el lugar que hayan consolidado en el escalafón del mismo.

b) Los Agentes Auxiliares de tercera procedentes de las clases de Sargento y Suboficial del Ejército, que conserven el percibo de emolumentos por los Cuerpos de procedencia, a continuación de los anteriores, por el orden que hoy tienen, pero con derecho a las remuneraciones que en la actualidad disfrutaban.

c) El personal procedente del Cuerpo Auxiliar de Oficinas, en el lugar que le corresponde por el sueldo que percibe, entre los comprendidos en los apartados a) y b).

d) Los Agentes Conductores, previa la prueba de capacitación, en el lugar inmediato inferior a los Agentes Auxiliares comprendidos en los apartados a), b) y c), pero conservando sus sueldos actuales, hasta que les corresponda uno mayor por ascenso o aumento.

Artículo duodécimo.—La selección para ingreso en la Escala de Ejecución se hará entre quienes reúnan alguna de las condiciones señaladas en el artículo undécimo de la Ley, habiendo de seguir después el plan de estudios que en el mismo se establece.

Artículo decimotercero.—Los funcionarios de la Es-

cala de Ejecución sólo podrán ser separados de sus empleos a virtud de expediente instruido con arreglo al Reglamento en vigor y por resolución del Director general de Seguridad, como Delegado, a estos efectos, del Ministro de la Gobernación.

Contra el acuerdo de separación podrá promoverse recurso de súplica ante el propio Ministro y, en su caso, el contencioso-administrativo a que se refiere el artículo undécimo del presente Decreto.

En los expedientes que se instruyan, tanto a los funcionarios de una como de otra Escala, deberán tenerse en cuenta los hechos originarios del procedimiento, la conducta pública y privada de los expedientados y los antecedentes sociales, políticos y profesionales de los mismos.

Artículo décimocuarto.—El personal a que se refiere el apartado segundo del artículo décimo de la Ley que no ingrese en la Escala de Ejecución se declarará a extinguir, a excepción de los Agentes Auxiliares Conductores no admitidos, según lo dispuesto en el artículo décimocuarto del propio texto legal.

Artículo décimoquinto.—El Cuerpo de Policía Armada y de Tráfico, con misión de vigilancia total y permanente, así como de represión cuando fuere necesario, quedará constituido en la siguiente forma:

Primero. Por el personal que, procedente del Cuerpo, haya obtenido en él la categoría de Oficial.

Segundo. Por los Suboficiales, Sargentos, Clases y Guardias que pertenecieron al de Seguridad y Asalto, una vez concluida favorablemente la correspondiente depuración político-social.

Tercero. Por los Jefes de Grupo y Vigilantes de Caminos del Cuerpo de este nombre, en las mismas condiciones que los anteriores.

Cuarto. Por el personal seleccionado en la convocatoria del Ministerio de la Gobernación de quince de septiembre de mil novecientos treinta y nueve.

Artículo décimosexto.—Los Oficiales procedentes del Cuerpo se agruparán por sus categorías, formando un solo Escalafón.

Serán destinados a la Sección de Tráfico los que reúnan las condiciones requeridas para tal especialidad.

Los Suboficiales, Clases y Policías del Cuerpo de Policía Armada y de Tráfico constituirán Escalafones por especialidad, ordenándose dentro de éstos, separadamente, por razón de su categoría.

Artículo décimoséptimo.—El Cuerpo de Policía Armada y de Tráfico tiene carácter y organización eminentemente militar, con el alcance que se señala en el artículo dieciocho de la Ley.

Su organización se estructurará en ocho circunscripciones, adaptadas a las correspondientes Regiones militares, más las Comandancias independientes de Baleares y Canarias.

Las de Madrid y Barcelona serán regidas por Tenientes Coronales, y las restantes, por el Jefe más ca-

racterizado con destino en la misma. Estas Jefaturas radicarán en la capital de la respectiva Región Militar, excepto las correspondientes a la sexta y séptima, que por su índole especial, y requerir diferentes atenciones, residirán en Bilbao y Oviedo, respectivamente. Las Comandancias de Baleares y Canarias radicarán en Palma de Mallorca y Santa Cruz de Tenerife.

Las circunscripciones se subdividirán en Comandancias.

El Jefe de la Circunscripción será, a su vez, Jefe de la Comandancia de Policía Armada y de Tráfico de la plaza donde resida, constituyendo aquella Circunscripción una Unidad administrativa, en la que existirán los cargos de Jefe de Detall y Contabilidad y un Cajero Habilitado, cuyos destinos recaerán en las de Madrid y Barcelona, respectivamente, en un Comandante y en un Capitán, y en Capitán y Teniente en las restantes.

Artículo décimoctavo.—El Cuerpo de Policía Armada y de Tráfico estará formado:

a) Por fuerzas de Policía Armada propiamente dicha, y

b) Por Fuerzas de Policía de Tráfico.

Las fuerzas de Policía Armada estarán compuestas por:

Primero. Compañías y Secciones de Guarnición o Móviles, de composición variable, amoldada a las necesidades político-sociales de las plazas en que radiquen.

Grupos de Caballería de tres escuadrones.

Tercero. Batallón de Conductores, formado por los que prestan sus servicios a los distintos Ministerios civiles, perteneciendo al Parque Móvil de este nombre.

Las fuerzas de Policía y de Tráfico se organizarán en ocho Compañías, subdivididas en Secciones, cuyo número ha de depender de las necesidades del sector a cubrir.

Las Secciones se dividirán en Pelotones, y éstos en Escuadras.

A cada Circunscripción de las señaladas en el artículo décimoséptimo estará afecta a una Compañía de Fuerzas de Policía de Tráfico, que residirá en aquella, con misiones específicas dimanantes de la Jefatura de Tráfico. El Mando de armas de estas Compañías lo ejercerá un Teniente Coronel, que ostentará la Jefatura de las Fuerzas de Policía de Tráfico, con un Comandante como segundo jefe de las mismas.

Artículo décimonoveno.—La coordinación de los elementos integrantes del Cuerpo de Policía Armada y de Tráfico se llevará a cabo por la Inspección General de Policía Armada y de Tráfico, regida por un General o Jefe del Ejército, con su correspondiente órgano de mando.

Dependiendo de la Inspección General existirán dos Subinspecciones, regidas por dos Jefes, y cuyas demarcaciones y residencias podrán ser las establecidas en el artículo cuatrocientos veinticinco del Reglamento de

veinticinco de noviembre de mil novecientos treinta, o las que la práctica del servicio aconsejen.

Artículo veinte.—El Mando de las Fuerzas de Policía Armada y de Tráfico será ejercido, en una parte, por Jefes y Oficiales del Ejército, que prestarán sus servicios en comisión, conforme al Decreto de veinticinco de enero de mil novecientos cuarenta y uno, y en otra, por los Oficiales procedentes del Cuerpo, con arreglo a lo dispuesto en el artículo veintitrés de este Decreto.

Artículo veintiuno.—La recluta para ingreso en el Cuerpo de Policía Armada y de Tráfico se efectuará mediante Convocatoria, anunciada en el BOLETIN OFICIAL DEL ESTADO, siendo condición indispensable para concurrir a las mismas el ser licenciado de cualquier Cuerpo o Arma de los Ejércitos, Tierra, Mar o Aire, no tener menos de veintiún años ni más de treinta de edad y cumplir las demás condiciones que se señalen.

El ingreso en el Cuerpo se efectuará mediante examen, a través de la Academia Especial, donde se seguirá un Cursillo de preparación no inferior a cuatro meses, disfrutando los Policías Armados alumnos durante el mismo del sueldo correspondiente a dicha clase.

Artículo veintidós.—El ascenso de Policía a Cabo se efectuará mediante la correspondiente prueba de aptitud entre los que lleven dos años, cuando menos, de servicios en el Cuerpo, de los cuales uno haya sido desempeñado en funciones ajenas a las burocráticas.

El ascenso a Cabo también podrá otorgarse dentro de las circunstancias de antigüedad indicada, mediante propuesta de méritos con ocasión de servicios relevantes que sean considerados como de armas.

Los ascensos a los empleos de Sargento y Brigada se efectuarán por antigüedad entre los que lleven como mínimo tres años en los de Cabo y Sargento, respectivamente, y previo el correspondiente examen de aptitud, pudiendo reservarse una tercera parte de las vacantes para los ascensos por elección, siendo en este caso condición indispensable figurar en el primer tercio de la Escala de su empleo y ser propuesto por el Jefe a quien corresponda, bien sea por un hecho determinado o por acumulación de méritos.

Acerca de tales propuestas resolverá en último término el Inspector General.

Artículo veintitrés.—Los Brigadas que lleven tres o más años de servicio y no tengan nota desfavorable podrán cubrir hasta el treinta por ciento de las vacantes de Alféreces y Tenientes del Cuerpo, siempre que figuren en el primer tercio del Escalafón de su clase y hayan obtenido el ingreso en la Sección correspondiente de la Academia de Policía Armada, cursando con aprovechamiento el plan de estudios previamente fijado, terminado el cual, y mediante las pruebas de aptitud que se fijen por el Ministerio del Ejército, serán promovidos al empleo de Alférez por orden de puntuación en aquéllos.

Los ascensos de Alférez a Teniente tendrán lugar asimismo por antigüedad siempre que los interesados cuenten con dos o más años en el primer empleo.

Los Tenientes que, con un mínimo de cinco años de antigüedad, hayan hecho el necesario cursillo de aptitud, podrán ascender a Capitán con ocasión de vacante en el treinta por ciento del total de la plantilla de este empleo.

Los Oficiales procedentes del Cuerpo podrán, indistintamente, prestar sus servicios en las diferentes Secciones o especialidades de la Policía Armada y de Tráfico, siempre que a juicio del Inspector general reúnan las condiciones y conocimientos que cada una de ellas exige, para lo cual, y por lo que respecta a Caballería, Tráfico y elementos mecanizados, será condición indispensable haber prestado sus servicios en las ramas citadas sin que se les haya separado por defecto físico, aunque no constituya motivo de inutilidad, cuyos expedientes serán tramitados análogamente a los seguidos en el Ejército de Tierra.

Artículo veinticuatro.—El personal de Policía Armada y de Tráfico se retirará con arreglo a lo dispuesto en el artículo veintidós de la Ley, y las Clases e individuos gozarán, conforme a dicho precepto, de los mismos beneficios que determinan los artículos décimo, undécimo y décimotercero de la Ley de quince de marzo de mil novecientos cuarenta.

Artículo veinticinco.—Los Vigilantes de Caminos que pasen a Policías de Tráfico conservarán sus actuales derechos económicos en la forma prevista en el artículo veintitrés de la Ley.

Los Jefes de Grupo del extinguido Cuerpo de Vigilantes de Caminos podrán ser confirmados en el empleo de Cabos de Policía Armada y de Tráfico, y en esta última especialidad, en virtud de elección efectuada por el Inspector general, previo dictamen del Jefe de las fuerzas de Policía de Tráfico, causando baja definitiva en el Cuerpo los que no fueran seleccionados, todo ello con arreglo a las normas del artículo veinticuatro de la Ley.

Artículo veintiséis.—Los Suboficiales, Cabos y Policías Armados y de Tráfico podrán causar baja en el Cuerpo mediante expediente sumario, por razón de su conducta pública o privada, o cuando los antecedentes sociales, políticos o profesionales del interesado así lo aconsejaren. El expediente se instruirá por orden del Director general de Seguridad a propuesta del Inspector general de Policía Armada y de Tráfico. La resolución corresponderá a aquél, pudiendo los interesados recurrir ante el Ministro de la Gobernación en caso de separación, conforme al artículo veinticinco de la Ley.

Artículo veintisiete.—Tanto la Escuela General de Policía, como la Academia especial de Policía Armada, que se constituyen en ejecución de la Ley de

ocho de noviembre último, modificativa del artículo veintiséis de la de ocho de marzo anterior, se registrarán por los Reglamentos especiales que al efecto se publiquen.

Artículo veintiocho.—Por el Ministerio de la Gobernación se dictarán las normas que exija el cumplimiento de este Decreto.

Disposición transitoria.—La aplicación de los preceptos de este Decreto se retrotraerá al día ocho de abril de mil novecientos cuarenta y uno, en que fué promulgada la Ley, y sus beneficios alcanzarán a todos los funcionarios que en la referida fecha estuvieren prestando servicio activo, cualquiera que sea su situación actual.

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en Madrid a treinta y uno de diciembre de mil novecientos cuarenta y uno.

FRANCISCO FRANCO

El Ministro de la Gobernación,
VALENTIN GALARZA MORANTE

DECRETO de 31 de diciembre de 1941 por el que se autoriza la construcción de un cuartel para la Guardia Civil en Baeza (Jaén).

Examinado el expediente instruido por el Ministerio de la Gobernación para la construcción de un cuartel con destino al alojamiento de las fuerzas de la Guardia Civil en Baeza (Jaén), en cuya tramitación se han observado los requisitos exigidos por la legislación vigente, así como los preceptos del artículo sesenta y siete de la Ley de Administración y Contabilidad de la Hacienda Pública de primero de julio de mil novecientos once, a propuesta del Ministro de la Gobernación y previa deliberación del Consejo de Ministros,

DISPONGO:

Artículo único.—Se autoriza al Ministro de la Gobernación para que, por el sistema de administración, construya un cuartel con destino a las fuerzas de la Guardia Civil en Baeza (Jaén), sobre solar cedido a tal fin por el Municipio, invirtiendo en la ejecución de los trabajos quinientas setenta y cuatro mil quinientas cuarenta y nueve pesetas con setenta y tres céntimos, imputables: trescientas cincuenta mil pesetas, a la Agrupación tercera, Concepto quinto del Presupuesto extraordinario que estableció la Ley de veintinueve de junio de mil novecientos cuarenta, y la cantidad restante, o sean, doscientas veinticuatro mil quinientas cuarenta y nueve pesetas con setenta y tres céntimos a la consignación figurada para estas atenciones en el Presupuesto ordinario del próximo ejercicio económico.

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en

Madrid a treinta y uno de diciembre de mil novecientos cuarenta y uno.

FRANCISCO FRANCO

El Ministro de la Gobernación,
VALENTIN GALARZA MORANTE

DECRETO de 6 de enero de 1942 por el que se dispone el cese de don Fermín Sanz Orrio en el cargo de Gobernador civil de Guipúzcoa.

A propuesta del Ministro de la Gobernación, y por haber sido nombrado para otro cargo,

Cesa en el de Gobernador civil de la provincia de Guipúzcoa don Fermín Sanz Orrio.

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en Madrid a seis de enero de mil novecientos cuarenta y dos.

FRANCISCO FRANCO

El Ministro de la Gobernación,
VALENTIN GALARZA MORANTE

DECRETO de 19 de febrero de 1942 por el que se fijan las normas por las que ha de regirse el ejercicio de las actividades mercantiles de las Agencias de Viajes.

La función de quienes se dedican a negocios incluidos en la denominación de Agencias de Viajes tienen aspectos peculiares, algunos de ellos delicados por la mediación frecuente de tales Agencias en transacciones que revisten importancia, no sólo material, sino moral, y que en este último sentido pueden repercutir en el concepto que fuera de España se tenga acerca de determinadas e importantes manifestaciones de nuestro país.

Por sí sola plantearía tal consideración la necesidad de encuadrar esa forma de actividad mercantil en normas que, sin acatar la holgura de movimientos necesaria al desarrollo de actividades privadas respetables, y sin merma de la jurisdicción eclesiástica a quien con carácter exclusivo compete sujetar a reglas los actos de religión y piedad cristiana como con las Peregrinaciones, regulen aquella de acuerdo con lo que piden intereses tan atendibles como los aludidos. A este fin se encamina la presente disposición cuyas prescripciones trazan, además, límites y rumbos favorables para el prestigio de aquéllos a quienes afectan, porque tienden a realizar su cometido, a evitar competencias ilícitas y, en suma, a enaltecer la profesión y sus frutos.

En su virtud, a propuesta del Ministro de la Gobernación, y previa deliberación del Consejo de Ministros,

DISPONGO:

Artículo primero.—A partir de la fecha de la publicación de este Decreto, el ejercicio de las ac-

tividades mercantiles enumeradas en el artículo siguiente, estará exclusivamente reservado a las Agencias de Viajes. Para afirmar esta denominación mercantil y evitar confusiones con las actividades estatales, queda prohibido el uso de la palabra «turismo» como todo o parte del título o subtítulo de cualquier actividad mercantil o social, sin previa autorización del Ministerio de la Gobernación. El ejercicio clandestino de esas actividades será declarado por la Dirección General del Turismo y perseguido, a su instancia, gubernativamente.

Artículo segundo.—Los fines y negocios que califican la actividad mercantil de una Agencia de Viajes son los siguientes:

- a) La venta de billetes y reserva de plazas para toda clase de transportes regulares.
- b) La reserva de habitaciones y servicios en hoteles.
- c) La organización de viajes combinados, comprendiendo todos los servicios turísticos propios de los denominados viajes a «forfait».
- d) La organización de viajes y excursiones colectivas y visita de ciudades.

Y, en general, cualquiera de las actividades peculiares de las Agencias de Viajes.

Artículo tercero.—Las Agencias de Viajes se clasificarán en los siguientes grupos:

Grupo A.—Las que, dedicándose a las actividades señaladas en el artículo segundo, cumplan los siguientes requisitos:

- a) Ser depositarias y expendedoras del billeteaje de la Unión Internacional, o, en su defecto, del billeteaje de tres naciones europeas, siempre y cuando el importe de la fianza exigida ascienda a la misma cantidad que se requiere para estar en posesión del billeteaje de la Unión Internacional.

Para la aplicación de este precepto se concede un plazo de veinte días para solicitar y un año para obtener la concesión a partir de la publicación oficial del restablecimiento de la venta de los billetes internacionales de ferrocarril.

- b) Ser concesionarias para la venta de billetes de cupones combinados, de la Red Nacional de los Ferrocarriles españoles.

- c) Ser concesionarias para la venta de billetes de las Compañías Aéreas Españolas.

- d) Estar autorizadas para la venta de pasajes de las principales Compañías de Navegación españolas.

- e) Tener concertados los seguros de responsabilidad civil para cubrir los riesgos, tanto de viajes colectivos como individuales, siendo su responsabilidad en todos los casos la que establece la legislación vigente en esta materia.

Grupo B.—Estarán comprendidas en este Grupo todas las demás que, no cumpliendo las condiciones exigidas para clasificarse en el Grupo A, sir-

van de intermediarias entre el público y las mismas, proporcionando tan sólo los billetes y bonos expedidos por aquéllas.

Artículo cuarto.—Nadie podrá usar el título de «Agencia de Viajes» sino en la forma y con los requisitos que el presente Decreto establece.

Artículo quinto.—Para obtener el título de «Agencia de Viajes» se requerirá, aparte lo dispuesto con carácter general por la legislación vigente, solicitar dicho título-licencia del Ministerio de la Gobernación y presentar con la petición correspondiente una justificación de los antecedentes políticos, morales y comerciales de quien o quienes hayan de regir la Empresa.

Esta justificación se hará mediante informes escritos, cuya procedencia y contenido sean satisfactorios a juicio del Ministerio de la Gobernación.

Artículo sexto.—Obtenido el título de «Agencia de Viajes» será necesario para ejercer libremente como tal constituir en el Banco de España o Caja General de Depósitos, a disposición de la Dirección General del Turismo, una fianza de cincuenta mil pesetas si la calificación es del Grupo A, y de diez mil pesetas si la calificación es del Grupo B, en metálico o valores del Estado.

La fianza quedará a resultas de la actuación profesional del garantizado, bien para satisfacer el importe de las reclamaciones que se le formulen cuando las mismas sean declaradas por las autoridades judiciales que hubieran conocido de ellas, o para responder de las responsabilidades pecuniarías administrativas que por acuerdo ejecutivo le fueran impuestas.

En cualquiera de los supuestos establecidos en el párrafo anterior, y aun simplemente en el de que se realicen trabas o embargos sobre la fianza, el interesado vendrá obligado a reponerla, hasta cubrir de nuevo la total responsabilidad que garantiza, dentro del término de quince días, a contar desde aquél en que se le notifique esta obligación por la Dirección General del Turismo, entendiéndose que de no hacerlo quedará caducado el título-licencia y exigiéndosele la responsabilidad a que hubiere lugar en derecho, caso de desatender el requerimiento de dicho Organismo.

La fianza no podrá ser cancelada en tanto no se hayan liquidado sus compromisos con el titular y transcurridos seis meses desde que el mismo hubiera cesado en su negocio por causa voluntaria o forzosa.

Artículo séptimo.—El Ministerio de la Gobernación tendrá facultades para intervenir y regular aquellos aspectos de la actividad de las Agencias de Viajes que puedan afectar grave e indudablemente al público interés.

Artículo octavo.—Las Agencias de Viajes y negocios similares existentes al publicarse este Decre-

to, tendrán un plazo de tres meses para llenar los requisitos que en él se establecen.

Si pasado este plazo alguna de las empresas aludidas no hubiese cumplimentado las indicadas formalidades, la Dirección General del Turismo podrá requerirlas al efecto, y en su caso, solicitar del Gobernador Civil de la provincia de que se trata, el cierre del establecimiento, para cuya reapertura será necesaria la tramitación que el presente Decreto establece.

Artículo noveno.—Compete exclusivamente a la legítima autoridad eclesiástica el derecho a promover y organizar peregrinaciones, a cuyo efecto podrá elegir de entre las Agencias legalmente constituidas la que estime más indicada para confiarle la organización técnica y comercial de esos viajes.

Artículo décimo.—Quedan derogadas cuantas disposiciones se opongan a los preceptos contenidos en este Decreto.

Dado en Madrid, a diecinueve de febrero de mil novecientos cuarenta y dos.

FRANCISCO FRANCO

El Ministro de la Gobernación,
VALENTIN GALARZA MORANTE

DECRETO de 19 de febrero de 1942 por el que se declara «a extinguir» el Cuerpo Auxiliar Administrativo del Parque Móvil de Ministerios Civiles, y se dispone se cubran sus vacantes con personal auxiliar del Ministerio de la Gobernación.

Al organizarse, por Decreto de nueve de marzo de mil novecientos cuarenta, los Servicios del Parque Móvil de Ministerios Civiles, se autorizó a la Dirección de dicha Dependencia para proponer la plantilla de su personal auxiliar administrativo.

Por Ley de cuatro de junio del mismo año, se dispuso, en su artículo séptimo, que los citados Auxiliares del Parque Móvil que venían percibiendo sus haberes en concepto de jornales, continuasen prestando servicio interinamente, percibiendo su haber como «sueldo» y autorizando la confirmación en sus cargos, previo examen de aptitud.

De acuerdo con estas normas, se señaló la plantilla correspondiente, con un total de cincuenta funcionarios, que ha sido modificada en cuanto a sus sueldos por Leyes de Presupuestos de dos de agosto de mil novecientos cuarenta y uno y veintidós de enero pasado.

Las disposiciones precedentes, encaminadas a consolidar derechos nacidos del dilatado desempeño de sus cargos por el personal que venía sirviendo en dicha Dependencia, no puede entrañar, para lo sucesivo, un estado de anormalidad legal, en cuanto significa el ingreso al servicio del Estado con los re-

quisitos que la Ley de funcionarios exige, y, por otra parte, del propio sentido de la Ley de cuatro de junio citada, se desprende su propósito de que el personal Auxiliar referido formase un Cuerpo a extinguir, condición obligada a su origen y compatible con los derechos de sus componentes, si bien se omitió en el citado precepto tal limitación.

Por lo expuesto, a propuesta del Ministro de la Gobernación y previa deliberación del Consejo de Ministros,

DISPONGO:

Artículo primero.—El personal auxiliar administrativo del Parque Móvil de Ministerios Civiles, consolidado como tal con arreglo a la Ley de cuatro de junio de mil novecientos cuarenta, constituirá un Cuerpo Auxiliar a extinguir, con las categorías y sueldos que tienen conferidos por Ley de veintidós de enero pasado.

Artículo segundo.—Las vacantes que se produzcan en dicha plantilla serán cubiertas en su última clase, previa corrida de escala, con personal de la Escala Auxiliar del Ministerio de la Gobernación, el cual percibirá sus haberes con cargo al capítulo primero, artículo primero, grupo décimo del Presupuesto de gastos de dicho Departamento, aumentándose la escala citada en el número de plazas que el servicio aconseje y el crédito disponible permita, a cuyo fin la Dirección comunicará a la Subsecretaría del Ministerio de la Gobernación las vacantes que en la plantilla de aquella Dependencia se produzcan, cualquiera que sea la causa de las mismas.

Por el Ministerio de la Gobernación se dictarán las disposiciones que la aplicación o interpretación de este Decreto exija.

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en Madrid a diecinueve de febrero de mil novecientos cuarenta y dos.

FRANCISCO FRANCO

El Ministro de la Gobernación,
VALENTIN GALARZA MORANTE

DECRETO de 19 de febrero de 1942 por el que se aprueba el proyecto para construir un edificio en Baracaldo (Vizcaya) con destino a los Servicios de Correos y Telégrafos.

A propuesta del Ministro de la Gobernación, previo informe favorable del Consejo de Estado y de acuerdo con el Consejo de Ministros,

DISPONGO:

Artículo único.—Se aprueba el proyecto redactado por los Arquitectos de la Dirección General de Correos y Telecomunicación para construir un edificio en Baracaldo (Vizcaya), con destino a los Servicios de Correos y Telégrafos, por un importe total de setecientas doce mil cuatrocientas noventa y seis

pesetas treinta y nueve céntimos, y se autoriza la celebración de la oportuna subasta de las obras, que habrán de abonarse hasta una cifra de doscientas mil pesetas durante el año mil novecientos cuarenta y dos con cargo a la Agrupación tercera, Concepto séptimo, Subconcepto primero del Presupuesto extraordinario de veintiuno de junio de mil novecientos cuarenta, ampliado por Ley de ocho de marzo de mil novecientos cuarenta y uno, y el resto de quinientas doce mil cuatrocientas noventa y seis pesetas treinta y nueve céntimos, con cargo al Presupuesto ordinario de mil novecientos cuarenta y tres.

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en Madrid a diecinueve de febrero de mil novecientos cuarenta y dos.

FRANCISCO FRANCO

El Ministro de la Gobernación,
VALENTIN GALARZA MORANTE

DECRETO de 19 de febrero de 1942 por el que se concede la nacionalidad española a don Luis Pons y Pons, súbdito portugués, ex combatiente.

A propuesta del Ministro de la Gobernación y previa deliberación del Consejo de Ministros,

DISPONGO:

Artículo primero.—Se concede la nacionalidad española a don Luis Pons y Pons, súbdito portugués, ex combatiente.

Artículo segundo.—La expresada concesión no producirá efecto alguno hasta que el interesado preste juramento de fidelidad al Jefe del Estado, de obediencia a las leyes españolas con renuncia de todo pabellón extranjero y sea inscrito en el Registro civil.

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en Madrid a diecinueve de febrero de mil novecientos cuarenta y dos.

FRANCISCO FRANCO

El Ministro de la Gobernación,
VALENTIN GALARZA MORANTE

DECRETO de 19 de febrero de 1942 por el que se dispone cese en el cargo de Comisario general de Fronteras, de la Dirección General de Seguridad, don Lisardo Alvarez Pérez.

A propuesta del Ministro de la Gobernación, Cesa en el cargo de Comisario general de Fronteras, de la Dirección General de Seguridad, don Lisardo Alvarez Pérez, por supresión de aquél.

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en

Madrid a diecinueve de febrero de mil novecientos cuarenta y dos.

FRANCISCO FRANCO

El Ministro de la Gobernación,
VALENTIN GALARZA MORANTE

DECRETO de 19 de febrero de 1942 por el que se nombra Comisario general político-social de la Dirección General de Seguridad a don Lisardo Alvarez Pérez.

A propuesta del Ministro de la Gobernación, Nombro Comisario general político-social de la Dirección General de Seguridad a don Lisardo Alvarez Pérez, Comisario de primera clase del Cuerpo General de Policía.

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en Madrid a diecinueve de febrero de mil novecientos cuarenta y dos.

FRANCISCO FRANCO

El Ministro de la Gobernación,
VALENTIN GALARZA MORANTE

DECRETO de 21 de febrero de 1942 por el que cesa en el cargo de Gobernador civil de la provincia de Baleares don Luis Rodríguez Miguel.

A propuesta del Ministro de la Gobernación y previa deliberación del Consejo de Ministros,

Cesa en el cargo de Gobernador civil de la provincia de Baleares don Luis Rodríguez Miguel.

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en Madrid a veintiuno de febrero de mil novecientos cuarenta y dos.

FRANCISCO FRANCO

El Ministro de la Gobernación,
VALENTIN GALARZA MORANTE

DECRETO de 21 de febrero de 1942 por el que se nombra Gobernador civil de la provincia de Guipúzcoa a don Luis Rodríguez Miguel.

A propuesta del Ministro de la Gobernación y previa deliberación del Consejo de Ministros,

Nombro Gobernador civil de la provincia de Guipúzcoa a don Luis Rodríguez Miguel.

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en Madrid a veintiuno de febrero de mil novecientos cuarenta y dos.

FRANCISCO FRANCO

El Ministro de la Gobernación,
VALENTIN GALARZA MORANTE

MINISTERIO DE LA GOBERNACION

ORDEN de 5 de febrero de 1942 por la que se deja en suspenso la concesión de la excedencia forzosa regulada por el Decreto de 25 de agosto de 1939.

Excmo. Sr.: Facultado este Ministerio por el artículo primero del Decreto de 25 de agosto de 1939 para disponer el pase a la situación de excedencia forzosa de los funcionarios del Cuerpo de Investigación y Vigilancia (hoy Cuerpo General de Policía) cuando las conveniencias del servicio u otras causas así lo aconsejen, y no permitiendo, por ahora, hacer uso de tal medida la incompleta dotación de los cuadros de personal en relación con las nuevas plantillas y aumento de algunas de las antiguas, este Ministerio, teniendo en cuenta, además, que los funcionarios que podrían ser

afectados por esta situación administrativa ya han sido jubilados forzosa en la selección practicada para el pase a la Escala Superior, a tenor de lo prevenido en la Ley de 8 de marzo de 1941, ha tenido a bien disponer:

Artículo único.—Queda en suspenso la concesión de la situación de excedencia forzosa establecida en el Decreto de 25 de agosto de 1939 para los funcionarios del Cuerpo de Investigación y Vigilancia, hoy Cuerpo General de Policía, subsistiendo, sin embargo, la ya declarada respecto a los funcionarios con anterioridad a la fecha de la presente Orden, y en las condiciones señaladas en el Decreto de referencia.

Lo digo a V. E. para su conocimiento y efectos consiguientes.

Dios guarde a V. E. muchos años.
Madrid, 5 de febrero de 1942.

GALARZA

Excmo. Sr. Director General de Seguridad.

Tercero.—Por la Dirección General de Régimen Jurídico de Sociedades Anónimas se facilitará a la Comisión el local que requiera para sus reuniones.

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y traslado a los interesados.

Dios guarde a V. I. muchos años.
Madrid, 26 de febrero de 1942.

BENJUMEA BURIN

Ilmo. Sr. Director general de Régimen Jurídico de Sociedades Anónimas.

ORDEN de 26 de febrero de 1942 por la que se autoriza a don Albino Escribano Yáñez, de Madrid, para la elaboración de un sucedáneo del café a base de achicoria, higo seco, bellota y zanahoria.

Excmo. Sr.: Publicada en el BOLETIN OFICIAL DEL ESTADO número 23, correspondiente al día 23 de enero pasado, una petición de autorización para fabricar un sucedáneo del café distinto a los permitidos por el vigente Reglamento del Impuesto, y emitido respecto a la misma el oportuno dictamen favorable desde el punto de vista higiénico, alimenticio y medicamentoso, pudiendo considerarse en los aspectos de referencia como similar a la achicoria, remolacha y cebada, según dictamen de la Dirección General de Sanidad y Real Academia de Medicina, han quedado cumplidos los requisitos para la concesión de fabricación establecidos por el Reglamento para Administración del Impuesto sobre la fabricación de la achicoria tostada y molida y demás sustancias con las que se imita el café y el té, aprobado por Real Decreto de 2 de agosto de 1923.

En atención a lo expuesto, este Ministerio ha acordado autorizar como sucedáneo del café el producto cuya composición se detalla:

Achicoria, higo seco, bellota y zanahoria.

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y efectos.

Dios guarde a V. I. muchos años.
Madrid, 26 de febrero de 1942.—
P. D., Fernando Camecho.

Ilmo. Sr. Director general de la Contribución de Usos y Consumos.

MINISTERIO DE HACIENDA

ORDEN de 28 de febrero de 1942 (rectificada) por la que se modifica la de 21 de abril de 1941 que dispuso la constitución de una Comisión encargada de redactar un anteproyecto de Ley reguladora de las Sociedades Anónimas.

Habiéndose padecido error en dicha Orden, publicada en el BOLETIN OFICIAL DEL ESTADO núm. 63, de 4 de marzo de 1942, pág. 1582, se transcribe de nuevo debidamente rectificadas:

Ilmo. Sr.: La Orden de este Ministerio, de fecha 21 de abril del pasado año, dispuso la constitución de una Comisión encargada de redactar un anteproyecto de Ley reguladora de las Sociedades Anónimas. Iniciada la redacción del anteproyecto, se hace preciso modificar dicha Comisión, mediante una adecuada distribución de los trabajos conducentes al logro de la finalidad propuesta.

En su virtud, este Ministerio se ha servido disponer:

Primero.—La Comisión designada por Orden de 21 de abril de 1941 quedará integrada por un Comité pleno y un Comité permanente. El primero estará presidido por don Blas Pérez González, Fiscal general del Tribunal Supremo y el segundo por don Joaquín Ruiz y Ruiz, Director general de Régimen Jurídico de Sociedades Anóni-

mas, que será también Vicepresidente del Comité pleno.

Serán Vocales del Comité Permanente don Joaquín Garrigues y Diaz Cañabate, Catedrático de Derecho Mercantil; don Jerónimo González Martínez, del Instituto de Estudios Políticos, y don Rodrigo Uria González, Asesor de la Delegación Nacional de Sindicatos.

El Comité pleno estará integrado por los señores que componen el Comité Permanente y por don Rafael Marín Lázaro, Académico de Ciencias Morales y Políticas; don Pedro Gual Villalbf, Consejero Nacional de Economía; don Carlos José González Bueno, Abogado del Estado; don José Lorente Sanz, Consejero Nacional de Falange Española Tradicionalista y de las J. O. N. S.; don Raúl Ghiglione Sainz Pardo, Profesor Mercantil de Hacienda; don Pablo Garnica, Presidente del Consejo de Administración del Banco Español de Crédito, y don José María Oriol, Presidente del Consejo de Administración de la Sociedad Hidroeléctrica Española.

De Secretario de ambos Comités actuará don Antonio Ortiz y Muñoz. Jefe de Negociado en la Dirección general de Régimen Jurídico de Sociedades Anónimas.

Segundo.—Por este Ministerio se habilitarán los créditos necesarios para el funcionamiento de los Comités, reconociéndose a sus miembros el derecho al percibo de asistencia y dietas en la forma que determina el Reglamento de 18 de junio de 1924, rectificado por Ley de 4 de junio de 1940.

MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL

ORDEN de 11 de febrero de 1942 por la que se nombra a los señores que se mencionan Catedráticos de Histología e Histoquímica normales de las Universidades que se citan.

Ilmo. Sr.: De conformidad con la propuesta formulada por el Tribunal que juzgó las oposiciones a Cátedras de Histología e Histoquímica normales,

Este Ministerio ha tenido a bien nombrar, en virtud de oposición, turno Auxiliares. Catedráticos de la indicada asignatura a don Julio García Sánchez-Lucas, don Antonio Lombart Rodríguez y don Alfredo Carrato Ibáñez, de las Facultades de Medicina de Barcelona, Valladolid y Salamanca, respectivamente, con el sueldo anual a cada uno de 12.000 pesetas y demás ventajas que conceden las Leyes, acreditándose al primero el aumento de 1.000 pesetas sobre el sueldo referido, de conformidad con lo ordenado por la Ley económica de 1935.

Lo digo a V. I. para su conocimiento y demás efectos.

Dios guarde a V. I. muchos años.
Madrid, 11 de febrero de 1942.

IBÁÑEZ MARTÍN

Ilmo. Sr. Director general de Enseñanzas Superior y Media.

ORDEN de 5 de marzo de 1942 por la que se dan normas para la aplicación del Presupuesto de gastos de dicho Departamento y se regulariza el despacho de los servicios relacionados con éste.

Ilmos. Sres.: Para la aplicación del Presupuesto de gastos de este Departamento, correspondiente al presente año, aprobado por Ley de 22 del pasado mes de enero y regularizar de paso el despacho de servicios relacionados con aquél,

Este Ministerio ha resuelto:

1.º Los Centros oficiales, Asociaciones, Entidades y Organismos análogos que tienen consignadas a su favor en el Presupuesto subvenciones con partidas fijas y determinadas, solicitarán la expedición de libramientos para el abono de aquéllas, concretando la provincia donde habrán de realizarse y el nombre y dos apellidos de la persona a favor de la cual ha de expedirse el mandamiento de pago y a la petición habrán de unir inescusablemente certificación de la Sección Administrativa provincial de Primera Enseñanza o de la Sección de Contabilidad y Presupuestos de es-

te Departamento, según corresponda, que acredite haber rendido la cuenta de la aplicación de la subvención del pasado año de 1941.

La Subsecretaría y las Direcciones Generales, a la vista de la solicitud y certificación mencionadas, circularán, sin otro trámite, las Ordenes para interesar de la Ordenación Central de Pagos (Sección de Presidencia y Educación Nacional) la expedición de los oportunos libramientos «en firme», salvo los casos en que la Ley de Presupuestos disponga lo sea en el concepto de «a justificar», haciendo constar en las Ordenes la existencia concreta del crédito en el Presupuesto.

2.º La tramitación de concesiones con cargo a los créditos globales de subvenciones consignadas en el Capítulo 3.º, Artículo 4.º, Grupo 1.º, en su totalidad; Grupo 2.º, Concepto 5.º, Grupo 3.º, Concepto 1.º, Subconcepto 1.º, y Concepto 3.º, Subconcepto 18-1.º, Grupo 4.º, Concepto 1.º, Grupo 5.º, Concepto 4.º, Subconcepto 1.º, y Grupo 6.º, Concepto 3.º, Subconcepto 8.º, corresponde a la Sección de Contabilidad y Presupuestos, y a base de las Ordenes Ministeriales de concesión, la Subsecretaría y Direcciones Generales interesarán de la Ordenación Central de Pagos (Sección de Presidencia y Educación Nacional) la expedición de los correspondientes libramientos «en firme». Estas concesiones podrán otorgarse en virtud de facultad discrecional por Orden Ministerial o atendiendo solicitudes que se documentarán para acreditar la importancia del servicio que se presta, concretando las subvenciones del Estado concedidas anteriormente, de las que responderá haber rendido las cuentas correspondientes.

3.º No obstante hacerse las concesiones y libramientos «en firme», los beneficiados vienen obligados a rendir cuenta anual justificada de la aplicación dada a la subvención. Las cuentas se examinarán y aprobarán por las Secciones Administrativas provinciales de Primera Enseñanza, quedando archivadas en las mismas a disposición de este Ministerio. Las que correspondan a libramientos realizados en Madrid se examinarán y archivarán en la Sección de Contabilidad y Presupuestos, correspondiendo la aprobación a la Subsecretaría y Direcciones Generales.

4.º Cuando la petición de libramientos se refiera a consignación anual indivisible, se enviará a la Ordenación Central de Pagos con aquélla un duplicado, y si la consignación ha de fraccionarse en semestres o trimestres se acompañará a cada Orden una copia de la misma.

5.º Los libramientos «a justificar» cuando la concesión corresponda abonarla por semestres o trimestres los perceptores cuidarán de rendir la cuenta rápidamente y desde luego sin rebasar el plazo reglamentario de noventa días, ya que para la expedición de los libramientos sucesivos, durante el ejercicio, será requisito indispensable haber rendido la cuenta del libramiento realizado.

6.º Las cuentas correspondientes a libramientos expedidos en el concepto de «a justificar» habrán de ser rendidas en el plazo de noventa días que fija el artículo 70 de la Ley de Administración y Contabilidad de la Hacienda Pública de 1.º de julio de 1911 y la prórroga de aquél se obtendrá del Ministerio de Hacienda conforme al artículo sexto de la Ley de 22 del pasado mes de enero (BOLETIN OFICIAL DEL ESTADO de 2 de febrero siguiente) y al término justo del mencionado plazo o antes de vencer éste, serán depositadas en pliego certificado en Correos y dirigidas a este Ministerio las cuentas que los cuentadantes correspondan a Centros y Organismos Oficiales, consignándose el envío en el Registro de salida de la dependencia y respaldándose el resguardo de Correos por el Jefe de aquélla para concretar las cuentas enviadas en el pliego certificado. Las que se refieran a Entidades y Organismos particulares habrán de entregarse dentro del referido plazo en la Sección Administrativa de Primera Enseñanza, que facilitará el correspondiente recibo, reseñando la cuenta o cuentas entregadas y la referida Sección las cursará a este Ministerio en el plazo de tercer día. Los cuentadantes oficiales y particulares cuyos libramientos se realizaren en esta capital ingresarán las cuentas en el Registro General de este Ministerio, recogiendo el oportuno resguardo que detallará las cuentas recibidas.

7.º La falta de rendición de cuentas dentro del plazo señalado motivara el reintegro al Tesoro del importe del libramiento y el retraso en la presentación de aquéllas podrá dar lugar a la exigencia de intereses de demora. La reincidencia en esas faltas podrá ser corregida con la destitución de los Habilitados que las produzcan.

8.º Para cumplimentar disposiciones de la Intervención General de la Administración del Estado, se cuidará de que en toda cuenta original figure también la Carta o Cartas de pago originales de los ingresos o reintegros al Tesoro, uniéndose copia autorizada y reintegrada en forma de las mismas a los ejemplares duplicados de las cuentas. Se unirá también a las cuentas copia autorizada de la

Orden de aprobación del servicio a que se referan aquéllas. Se advierte que los saldos o residuos que se den en las cuentas para las sucesivas habrán de justificarse con el reintegro de aquéllas al Tesoro, que serán librados de nuevo si así procediere.

9.º En todo servicio que, directa o indirectamente, tenga relación con los gastos presupuestarios, incluso corridas de escalas, nombramientos renumerados, etc., se tramitará por las Secciones de este Ministerio el correspondiente expediente, donde, bajo la responsabilidad de los que lo tramitan, habrá de consignarse que el gasto o nombramiento responde a las respectivas plantillas o consignaciones autorizadas en el Presupuesto, siendo personalmente responsables si no han hecho la oportuna indicación en el expediente, de todo gasto que se realice por exceso o sin existencia de crédito. Las Secciones al cumplimentar los acuerdos tendrán especial cuidado de reseñar en las Ordenes los informes emitidos por la Sección de Contabilidad y Presupuestos y por la Intervención General de la Administración del Estado o por su Delegación en este Ministerio, concretando las fechas de ambos dictámenes y del propio modo al cumplimentar los acuerdos enviarán el ré-

glamentario traslado de éstos a la Sección de Contabilidad y Presupuestos, acompañando el que corresponda a la Ordenación Central de Pagos, al objeto de que al formularse por aquélla la petición de libramientos se una el traslado del acuerdo dirigido a la mencionada Ordenación de Pagos.

10. Para la debida regularidad de los servicios no sólo en este Departamento sino también en la utilización de los recursos y despacho por la Ordenación Central de Pagos, las Secciones de este Ministerio formularán inmediatamente los reglamentarios expedientes para la aplicación de los créditos globales, en forma de que puedan disponerse los libramientos por trimestres o a lo sumo uno para el primer semestre, y en los meses de julio y octubre los del tercero y cuarto trimestres respectivamente.

Lo digo a VV. II. para su conocimiento y demás efectos.

Dios guarde a VV. II. muchos años.
Madrid, 5 de marzo de 1942.

IBANEZ MARTIN

Imos. Sres. Subsecretario y Directores generales de este Departamento.

ADMINISTRACION CENTRAL

MINISTERIO DE LA GOBERNACION

Dirección General de Administración Local

Resolviendo el concurso general convocado para la provisión de vacantes de Interventores de Fondos de Administración Local, y designando a los señores que se mencionan para las plazas que se citan.

Cumplidos los trámites que como requisitos indispensables exige el artículo cuarto de la Orden de 4 de diciembre de 1940, y resueltos los recursos interpuestos al amparo del artículo quinto de la mencionada disposición,

Esta Dirección General, en uso de las atribuciones que le confiere el párrafo segundo de la Ley de 23 de noviembre del mismo mes, y en resolución del concurso general oportunamente convocado, ha hecho, con carácter definitivo, los nombramientos de Interventores de Fondos, en sus distintas categorías, para las plazas que a continuación se expresan:

Núm. de Escalafón	CONCURSANTE	Intervención que se le adjudica
33	D. Jesús Diago y Pueyo de Aguarón	Diputación Provincial de Almería.
73	D. Rosendo Bohigas Font	Ayuntamiento de Sta. Coloma de Gramenet (Barcelona).
88	D. Severiano Madariaga Madariaga	Ayuntamiento de Basauri (Vizcaya).
138	D. Salvador Orient Cercós	Diputación Provincial de Valencia.
151	D. Juan Otero Sastre	Ayuntamiento de Sóller (Baleares).
159	D. Julián Puig y Lis	Ayuntamiento de Liria (Valencia).
170	D. Fernando Rodríguez García	Ayuntamiento de Santander.
192	D. Pedro Isidro Corrales Barrenengoa	Ayuntamiento de Martos (Jaén).
222	D. Paulino Samaniego Arias	Ayuntamiento de Medina del Campo (Valladolid).
232	D. Miguel Freu Villalonga	Diputación Provincial de Teruel.
233	D. Francisco Javier Cereceda de la Quintana	Ayuntamiento de Cádiz.
235	D. Nicolás Cabañas Mondéjar	Ayuntamiento de Sagunto (Valencia).
240	D. Antonio González y González Nicolás	Ayuntamiento de Sevilla.
267	D. Joaquín Sendra Trotonda	Ayuntamiento de Elbar (Guipúzcoa).
270	D. Angel Páramo Fernández	Ayuntamiento de Sestao (Vizcaya).
271	D. José Dapena Mourinho	Ayuntamiento de Marín (Pontevedra).
276	D. Amós Díaz Cabañas	Ayuntamiento de Orotava (Tenerife).
279	D. Jaime Salom Llaneras	Ayuntamiento de Cullera (Valencia).
287	D. Vicente Cerdán Cuartero	Ayuntamiento de Cartagena (Murcia).
289	D. Francisco Ruiz Fernández	Diputación Provincial de Huesca.
290	D. José Luis López de Rego González	Ayuntamiento de Tomelloso (Ciudad Real).
293	D. Alfonso Lombardero y Suárez Otero	Ayuntamiento de Vivero (Lugo).
297	D. Francisco Abián Celorrio	Ayuntamiento de Baena (Córdoba).
302	D. Gabriel Armengol Villalonga	Ayuntamiento de Inca (Baleares).
330	D. Antonio Basanta Santa Cruz	Ayuntamiento de Castro-Urdiales (Santander).
331	D. José María Laullón Alvarez	Ayuntamiento de Don Benito (Badajoz).
337	D. Luis García Montero	Ayuntamiento de Almendralejo (Badajoz).
343	D. Santiago Navacerrada Peña	Ayuntamiento de Bujalance (Córdoba).
354	D. Robustiano García Ortiz Villajos	Ayuntamiento de Mora (Toledo).
356	D. Tomás Vicente García Castañeda	Ayuntamiento de Caravaca (Murcia).

Núm.
de
Escalafor

CONCURSANTE

Intervención que se le adjudica

359	D. Cristóbal Zuloaga Román	Ayuntamiento de Villacarrillo (Jaén).
360	D. José Esteban Eguía	Ayuntamiento de Haro (Logroño).
374	D. Jesús Ponce Trujillo	Ayuntamiento de Villafranca de los Barros (Badajoz).
377	D. Salustiano Gómez Alvarez Alejandro	Ayuntamiento de Lora del Río (Sevilla).
379	D. Juan Bautista Beltrán Ventura	Ayuntamiento de Almazora (Castellón).
380	D. José Riesco Menéndez	Ayuntamiento de Grado (Oviedo).
385	D. Andrés Bernal Bernal	Ayuntamiento de Aracena (Huelva).
387	D. Raúl Puig y Lis	Ayuntamiento de Denia (Alicante).
932	D. José Rodríguez Gómez	Ayuntamiento de Egea de los Caballeros (Zaragoza).
396	D. Eusebio Goas Basanta	Ayuntamiento de El Escorial (Madrid).
397	D. Dámaso López Martín	Ayuntamiento de Monforte (Lugo).
402	D. Vicente Antón Torregrosa	Ayuntamiento de Estepa (Sevilla).
412	D. Ramón Pérez Muñoz	Ayuntamiento de Sigüenza (Guadalajara).
413	D. Rosendo Palmada Teixidor	Ayuntamiento de Borjas Blancas (Lérida).
425	D. Antonio del Barco Romero	Ayuntamiento de Villanueva del Fresno (Badajoz).
437	D. Emilio Mora Clavería	Ayuntamiento de Barbastró (Huesca).
438	D. Vicente Rodríguez Humanes	Ayuntamiento de Valencia del Ventoso (Badajoz).
450	D. Andrés Padilla Padilla	Ayuntamiento de Lopera (Jaén).
453	D. Pedro Martínez López	Ayuntamiento de Morella (Castellón).
455	D. Salvador Izquierdo Pinilla	Ayuntamiento de Torrente (Valencia).
460	D. Benito Gracia Ara	Ayuntamiento de Santurce (Vizcaya).
469	D. Inocente Tobaruela Gómez	Ayuntamiento de Villa del Río (Córdoba).
470	D. Andrés Hibernón Baviera Ferrer	Ayuntamiento de Alcudia de Carlet (Valencia).
471	D. Pablo Rodríguez Quizá	Ayuntamiento de Chinchón (Madrid).
472	D. Antonio Rengel Olivares	Ayuntamiento de Alhaurín el Grande (Málaga).
473	D. José Hernanz San Cristóbal	Ayuntamiento de Tarancón (Cuenca).

Lo que, en cumplimiento de lo preceptuado en el párrafo segundo del artículo quinto de la repetida Orden de 4 de diciembre de 1940, se publica en el BOLETIN OFICIAL DEL ESTADO para conocimiento de los interesados y de las Corporaciones a los efectos consiguientes.

Las Corporaciones respectivas darán cuenta a esta Dirección General de la toma de posesión de los nombrados, o de su no posesión dentro del plazo reglamentario y el de las prórrogas del mismo que puedan concederse por este Centro directivo, a quien legalmente corresponde hacerlo.

Madrid, 5 de marzo de 1942. — El Jefe Encargado del Despacho, José María Fluxá.

MINISTERIO DE INDUSTRIA Y COMERCIO

Comisaría General de Abastecimientos y Transportes

(Dirección Técnica de Recursos y Distribución)

Circular número 285 por la que se dictan normas para la distribución y circulación de productos grasos industriales con destino a jabonería y otras industrias.

Encomendada a esta Comisaría General la distribución de los productos grasos con destino a jabonería por la Orden del 31 de octubre de 1941, rectificada por la de 10 de noviembre del

mismo año (BOLETIN OFICIAL DEL ESTADO número 316), y con arreglo a las atribuciones que le confiere la Ley de 24 de junio del mismo año, durante la presente campaña, regirán las siguientes disposiciones:

Artículo 1.º El Sindicato Nacional del Olivo propondrá en el plazo de quince días contados a partir del siguiente a la publicación de la presente Circular, a esta Comisaría General, la relación de coeficientes de distribución de grasas, para la campaña, de todos los fabricantes de jabón común, especificando el volumen de calderas de cada uno de ellos.

Art. 2.º El Sindicato Nacional de Industrias Químicas, a su vez, propondrá en el mismo plazo a esta Comisaría la relación de coeficientes de distribución de grasas, para la campaña, de todos los fabricantes de jabón de perfumería, especificando las características de cada uno de ellos que se hayan utilizado para su determinación.

Art. 3.º El Sindicato Nacional del Olivo quinquenalmente facilitará a la Delegación de esta Comisaría en el mismo, relación por fabricantes agrupados por provincias, de la producción de:

- a) Aceite de orujo de acidez inferior a 40º.
- b) Aceite de orujo de acidez superior a 40º.
- c) Acidos grasos de aceite de orujo.
- d) Acidos grasos de otros aceites o grasas.

e) Acidos grasos de pastas de refinaria.

f) Aceitones y borras; y de las existencias de:

- a) Orujos grasos.
- b) Granos y semillas oleaginosas.
- c) Aceites y grasas sin desdoblar.

Art. 4.º A la vista de las existencias de grasas, se marcará a cada fabricante su cupo correspondiente con arreglo al coeficiente asignado y para cada reparto a efectuar, señalándosele la zona en que puede comprarlo. Una vez concertada la operación de compra-venta de grasas, solicitará la guía de circulación en la Comisaría de Recursos correspondiente.

Art. 5.º Las Comisarias de Recursos llevarán a cada fábrica de extracción de su zona una cuenta de las existencias de grasas producidas, que se descargará con las salidas a jabonería y otra cuenta a las fábricas de jabón que compren grasas en la demarcación de la Comisaría de Recursos, a fin de que no se expidan guías de circulación por mayores cantidades de las asignadas.

Independientemente, en cada zona la Comisaría de Recursos llevará por fábrica de jabón cuenta de las grasas que se suministran, sean procedentes de su zona o de otra, con el fin de comprobar las cantidades de jabón que deben poner a disposición de esta Comisaría General, cuya comprobación se verificará con independencia de la tornaguía comunicando el Comisario de

Recursos de la zona en que se adquiere la grasa, al de la zona de destino, las cantidades que se autoriza a transportar.

Art. 6.º En las fábricas de extracción, que que a su vez tengan jaboneras, las salidas para la transformación en el jabón tienen obligadamente que ser mediante guías expedidas por las Comisarias de Recursos, para que causen baja en sus existencias de grasas y alta para transformación según se prevé en los artículos 4.º y 5.º.

Art. 7.º Siendo objeto de la intervención de la Comisaría General de Abastecimientos y Transportes regular la fabricación y distribución del jabón en toda España, ninguna operación de compra-venta de grasas se considerará firme hasta el momento que se haya conseguido la correspondiente guía de circulación, y por tanto, ningún fabricante o desdoblador de aceites, deja de tener intervenidas sus grasas bajo pretexto de haber concertado su venta si no posee la guía, cuya petición deben hacer el comprador o el vendedor, presentando documento que acredite la conformidad de ambas partes y solamente por cantidades con cargo al cupo correspondiente al reparto que se efectúe.

Art. 8.º Cuando la Comisaría General de Abastecimientos y Transportes, efectúe adjudicaciones por retención indebida de materia prima con el fin de cumplimentar los cupos que se establezcan para las industrias, los beneficiarios tendrán las siguientes obligaciones:

a) Los beneficiarios están obligados a pagar el 70 por 100 del importe de las partidas que se les adjudiquen en el plazo de quince días, contados a partir de la fecha en que les haya sido comunicado cuál es su suministrador; de no efectuar el pago dentro del plazo indicado se entenderá que renuncian a la adjudicación y perderán el derecho a la misma, que se acumulará al reparto siguiente. El resto del importe de las partidas será abonado contra entrega de la mercancía.

b) El beneficiario que no retire la grasa correspondiente a dos repartos consecutivos, perderá el derecho al cupo durante el resto de la campaña en beneficio del resto de los demás.

c) Los beneficiarios deben facilitar los envases para el transporte de la grasa, debiendo efectuar la solicitud de facturación del vacío, en el plazo de 10 días, contados a partir de la fecha en que se le comunique el nombre del vendedor, transcurrido dicho plazo sin que justifique haber efectuado la petición, el vendedor tendrá derecho a percibir cinco pesetas por tonelada y mes de demora, prorrateable por día en

concepto de almacenamiento de la grasa.

d) Cuando por mutuo acuerdo entre comprador y vendedor facilite este último los envases para el transporte, percibirá 1,50 pesetas por cada 100 kilogramos de cabida en concepto de alquiler de envases viniendo obligado el comprador a facturarlos vacíos con porte pagado, en el plazo de 30 días, contados a partir de la fecha de recepción de la mercancía. Pasado este plazo abonarán, en concepto de alquiler medio céntimo por kilo de cabida y día de demora.

e) Cuando facilite los envases el comprador, el vendedor le abonará medio céntimo por kilo de cabida y día de demora, contados a partir de los diez días siguientes a la recepción del vacío si no justificara haber efectuado la petición de facturación de la mercancía dentro de aquel plazo.

Art. 9.º En las transacciones de grasas intervendrá un corredor. Agente comercial colegiado, que garantizará al comprador la calidad del producto en la misma forma que para el aceite de oliva.

Art. 10. La presente Circular es complementaria de la número 258 de 13 de diciembre de 1941, sobre ordenación de aceites industriales para la campaña 1941-42, y regula la distribución de cupos industriales y de jabonería para la libre compra-venta o adjudicaciones, si fuesen necesarias.

Madrid, 2 de marzo de 1942.—El Comisario general, Rufino Beltrán.

Para superior conocimiento: Excelentísimos Sres. Ministros de Industria y Comercio y Agricultura.

Para conocimiento: Ilmo. Sr. Fiscal Superior de Tasas.

Para cumplimiento: Ilmos. Sres. Comisarios de Recursos y Delegado de esta Comisaría General en los Sindicatos Nacional del Olivo e Industrias Químicas.

MINISTERIO DE AGRICULTURA

Dirección General de Ganadería

Nombrando la Comisión Calificadora que ha de elevar propuesta para el nombramiento de Perito Agrícola para la vacante de Vías Pecuarias.

Dispuesto por Orden de este Centro directivo de 31 de enero último, el nombramiento de una Comisión calificadora que eleve propuesta del concursante que reúna las mejores condiciones y méritos entre los aspirantes a la plaza vacante de Perito Agrícola del Servicio de Vías Pecuarias, cuya provisión se convoca por dicha Orden. Esta Dirección General ha resuelto

nombrar, para formar la Comisión calificadora citada, a los siguientes funcionarios:

Presidente, don Federico González Sandoval Meneses, Jefe del Servicio de Vías Pecuarias.

Vocales: Don Pelayo Rodríguez Gemes, Jefe de Administración Civil de la Sección primera, de Personal; y don Raimundo Alvarez García, Perito Agrícola, número 1, de la plantilla de Vías Pecuarias, quien actuará de Secretario.

Lo que comunico a V. S. para su conocimiento y demás efectos.

Dios guarde a V. S. muchos años.

Madrid, 28 de febrero de 1942.—El Director general, M. Rodríguez de Torres.

Sr. Jefe del Servicio de Vías Pecuarias.

MINISTERIO DE TRABAJO

Instituto Social de la Marina

Advirtiendo a los opositores a plazas de Auxiliares-mecanógrafos y Auxiliares administrativos de este Instituto que a partir del 4 de marzo se hallan expuestas en el tablón de anuncios las listas de los Aspirantes clasificados.

Se advierte a los señores opositores a plazas de Auxiliares-mecanógrafos y Auxiliares administrativos de este Instituto, que a partir del día 4 de marzo, se encuentran expuestas en el tablón de anuncios situado en la portería de la calle Alarcón, número 1, las listas de aspirantes con indicación del estado en que se halla su documentación y turno en que han sido clasificados, concediéndose el plazo de cinco días hábiles para que puedan completar los documentos que les faltan.

Asimismo se hace público que el sorteo para el orden de actuación de los Auxiliares-mecanógrafos tendrá lugar el día 11 del corriente a las diez y media de la mañana y el de los Auxiliares administrativos el día 12 a la misma hora y ambos en el Salón de Actos del Instituto, Alarcón, número 1, primero.

Lo que se anuncia para general conocimiento.

Madrid, 3 de marzo de 1942.—El Secretario general, Manuel de Arizmendi.